

Delito de receptación agravada

Sumilla. La vinculación del acusado con el delito materia de condena (receptación agravada) se acredita plenamente con su primigenia versión, a pesar de que con posterioridad se retracte de ella, en virtud del criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico quinto de la Ejecutoria Vinculante recaída en el recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro, del primero de diciembre de dos mil cuatro.

Lima, seis de febrero de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los encausados Alexander Robinbsson Rodas Alberca y Luis Leonardo Roque Retamozo contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta y siete, del seis de julio de dos mil diecisiete.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del procesado Roque Retamozo, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y cinco, alegó que:

1.1. El Tribunal de Instancia infringió los principios del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, previstos en los incisos tres y cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, al no haber realizado una debida apreciación de los hechos atribuidos ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas y producidas en la secuela del proceso.

1.2. En efecto, su patrocinado ha sido condenado con dichos contradictorios y no ratificados en el juicio oral, los que por el contrario se desmintieron en dicha etapa procesal.

1.3. Asimismo, el Colegiado al desvincularse del delito de robo con agravantes al de receptación agravada, vulneró el principio de imputación necesaria, al considerar que todos las personas que estaban en el interior del vehículo de placa de rodaje P uno F-cero setenta y uno fueron autores del hecho punible, sin indicar cuál habría sido la acción que realizó cada uno de los procesados en la supuesta ejecución del delito atribuido ni el grado de participación de los mismos.

1.4. Del análisis adecuado de los medios de prueba se determinó que el autor del delito es el acusado Carlos Antonio Bringas Laura, quien directamente compró el material reciclado o chatarra que se encontró en el vehículo donde estaba su defendido y no existió acuerdo de voluntades para cometer el delito ni siquiera ningún tipo de participación como cómplice primario o secundario. El hecho de haber prestado una suma de dinero no lo puede vincular con el delito de receptación porque los accesorios adquiridos estaban a la vista y paciencia de todo el mundo.

1.5. En consecuencia, al no existir medio probatorio alguno contra su representado que amerite un reproche penal, solicitó la anulación de la sentencia recurrida y que se le absuelva de los cargos imputados.

Segundo. Que la defensa técnica del acusado Rodas Alberca, en su recurso formalizado de fojas quinientos ocho, sostuvo que:

2.1. La Sala Penal Superior no observó el principio de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el inciso cinco del artículo

ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, ya que al emitir la sentencia condenatoria no la sustentó con los medios de prueba recabados en la secuela del proceso.

2.2. La irresponsabilidad de su patrocinado está acreditada con las declaraciones de sus coprocesados Ernesto Medina Sánchez, Carlos Antonio Bringas Laura y Luis Leonardo Roque Retamozo, quienes coinciden en señalar que no participó en la compra de los accesorios robados, sino que era quien conducía el vehículo de placa de rodaje P uno F-cero setenta y uno.

2.3. Para justificar la condena impuesta a su defendido se consideró únicamente que tiene antecedentes por los delitos de falsificación de documentos, hurto agravado y tráfico ilícito de drogas; sin embargo, las penas impuestas ya fueron cumplidas en su oportunidad, por lo que corresponde que sea rehabilitado.

2.4. En tal sentido, al no haberse acreditado que su representado haya participado en la adquisición de los accesorios de procedencia ilícita, debió ser absuelto del delito de receptación agravada.

Tercero. Que, en la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y nueve, se consignó que aproximadamente a las diecinueve horas con cincuenta minutos, del primero de febrero de dos mil trece, Julio Ysmael Cáceda Portilla como todos los días dejó su vehículo estacionado en el frontis del inmueble ubicado en la manzana F, lote cuarenta y uno de la Asociación de Propietarios Arizona del distrito de San Martín de Porres e ingresó al segundo piso del mismo, donde vive. Luego de aproximadamente quince minutos los niños que habitan el primer piso de la vivienda le avisaron de que estaban robando su carro, inmediatamente se acercó a su ventana y

observó que dos personas estaban frente a su auto con la capota abierta, otro sujeto en el interior del mismo lo desmantelaba y un cuarto esperaba a los tres primeros en el interior de un auto Toyota, modelo Corolla de color plomo oscuro, por lo que empezó a insultarlos a fin de amedrentarlos, pensó que no estaban armados y eran simples ladrones. Cuando bajó y abrió la puerta se dio con la sorpresa de que uno de ellos lo encañonó con un arma de fuego y lo obligó a regresar a su casa. Después de cerrar la puerta oyó un disparo de arma de fuego, se dirigió de inmediato al tercer piso de la casa desde donde lanzó piedras para que los asaltantes dejaran de desmantelar su auto. Por todo el escándalo generado procedieron a huir del lugar con los accesorios del vehículo. El agraviado comunicó del hecho a la comisaría de Sol de Oro, cuyos efectivos llegaron a los veinte minutos y verificaron los hechos.

Ese mismo día, aproximadamente a las veintiún horas con diez minutos, personal policial de la DIVINROB, cuando patrullaba la cuadra diecinueve de la avenida Carlos Izaguirre, del distrito de Los Olivos, tomaron conocimiento de que un grupo de delincuentes a bordo de un automóvil Toyota modelo Corolla, de color gris, cuya placa tenía los dígitos cero setenta y uno, habían sustraído diversos accesorios de un vehículo que estaba estacionado por las inmediaciones. Así, lograron divisar un vehículo con dichas características que huía por la avenida Los Alisos, de Los Olivos, empezando su persecución por la Panamericana Norte, cruzando la avenida Carlos Izaguirre, luego la avenida Angélica Gamarra y Tomás Valle, al llegar a la avenida Habich verificaron que la placa del vehículo era P uno F-cero setenta y uno, con cuatro sujetos a bordo, y a la altura de Evitamiento cruzando el puente Caquetá, en

el Cercado de Lima fueron interceptados. Al efectuarse el registro correspondiente se encontró las partes del vehículo del agraviado.

Cuarto. Que, del análisis de autos y revisión de la sentencia cuestionada, se advirtió que tanto el delito (receptación agravada), como la responsabilidad penal de los encausados Luis Leonardo Roque Retamozo y Alexander Robinbsson Rodas Alberca, están acreditados con sus declaraciones policiales (fojas veintiocho y treinta y ocho, respectivamente), donde admitieron haber sido intervenidos el primero de febrero de dos mil trece, por la autoridad policial cuando se trasladaban en el vehículo de placa de rodaje P uno F-cero setenta y uno, en cuya maletera se hallaron los accesorios correspondientes a un vehículo marca Daewoo, que habían sido sustraídos el mismo día y que fueron adquiridos por el acusado Carlos Antonio Bringas Laura en la zona llamada "La Cincuenta", del distrito de Independencia, a un vendedor informal. El imputado Roque Retamozo aportó la suma de ciento cincuenta soles para dicha compra. Dichos accesorios corresponden al automóvil de placa de rodaje A seis P-trescientos treinta y cinco, propiedad del agraviado, a quien se entregaron de acuerdo con el acta de fojas cincuenta y tres, del cuatro de febrero de dos mil trece.

Quinto. Que dicho juicio de culpabilidad se respaldó con lo siguiente:

5.1. Las manifestaciones policiales de los imputados Ernesto Medina Sánchez y Carlos Antonio Bringas Laura (fojas veintitrés y treinta y dos, respectivamente), quienes señalaron haber adquirido los accesorios del vehículo marca Daewoo en un lugar ("La Cincuenta") donde se

comercializa bienes de dudosa procedencia y que por el precio cancelado debieron presumir de que provenían de un delito.

5.2. El acta de registro vehicular e incautación de fojas cuarenta y ocho, del primero de febrero de dos mil trece, donde la autoridad policial dio cuenta de que en el interior del vehículo de placa de rodaje P uno F-cero setenta y uno, se encontraron en la maletera especies correspondientes a un vehículo de marca Daewoo (dos faros delanteros, una batería, una consola, mascarilla, computadora, etcétera) y herramientas al interior de un maletín. Dicha diligencia, está suscrita por los cuatro imputados.

Sexto. Que los argumentos de la defensa técnica del procesado Roque Retamozo no son amparables en la medida de que si bien en el plenario (fojas trescientos cuarenta y cinco) cambio de versión para señalar que realizó un préstamo de dinero a su coprocesado Bringas Laura para que pudiera comprar los accesorios y que este después le devolvería. Su primigenia declaración (recabada en presencia del representante del Ministerio Público y su defensa técnica), donde admitió su participación en la transacción ilegal, es más confiable a tenor de las declaraciones de sus coprocesados y al amparo del criterio jurisprudencial establecido en el fundamento jurídico cinco de la Ejecutoria Vinculante del primero de diciembre de dos mil cuatro, recaída en el Recurso de nulidad número tres mil cuarenta y cuatro-dos mil cuatro.

Séptimo. Que respecto a los agravios planteados por la defensa técnica del acusado Rodas Alberca, se tiene que si bien no participó directamente en la compra de los accesorios robados, su aporte en la consumación del ilícito fue esencial, pues cumplió el rol de

conductor del vehículo de placa de rodaje P uno F-cero setenta y uno en el que se trasladaban para su venta final en el mercado informal de San Jacinto en La Victoria, por lo que debió presumir su origen ilícito. Por tanto, su pretensión impugnatoria es infundada.

Octavo. Que al haberse enervado la presunción de inocencia que los acusados Roque Retamozo y Rodas Alberca ostentaban al inicio de la investigación judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, se infiere que la condena impuesta se encuentra conforme a Ley.

Noveno. Que, sin perjuicio de ello, al amparo de la facultad conferida en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Adjetivo, corresponde integrar el extremo de la reparación civil, en el extremo que se omitió consignar que debe pagarse en forma solidaria por ambos sentenciados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y siete, del seis de julio de dos mil diecisiete, que condenó a Alexander Robinbsson Rodas Alberca y Luis Leonardo Roque Retamozo como coautores del delito contra el patrimonio-receptación agravada, en perjuicio de Julio Ysmael Cáceda Portilla, y como tal les impuso cinco años de pena privativa de libertad, ciento veinte días multa y fijó en dos mil soles como reparación civil a favor del agraviado; con lo demás que al respecto contiene. **INTEGRARON** dicha sentencia en el extremo de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2456-2017
LIMA NORTE**

reparación civil, pues los sentenciados deberán pagar el monto señalado en forma solidaria a favor del agraviado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc